



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00718 00
DEMANDANTE: OFELIA JIMENEZ TORRES
DEMANDADO: INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU SAS

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, al apoderado de la parte demandante coadyuvado por el representan tañe de la demandada, allegan memorial de desistimiento arguyendo haber llegado a un acuerdo de transacción que satisface los pedimentos de la parte accionante, así mismo, adjuntan el acuerdo de transacción del 11 de agosto de 2021 en que se concilian todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señora Ofelia Jiménez Torres contra Industria de Alimentos Zenú SAS.

Dicho lo anterior, es menester citar el art. 312 CGP que se refiere a la transacción, el cual es aplicable por disposición expresa al procedimiento laboral, el cual contempla que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También pudiendo transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Ante esto, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia

Seguidamente y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarse también por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; caso en el cual se deberá dar traslado del escrito a las otras por 3 días.

En igual sentido, la norma en comento indica que cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así pues, al encontrarse el acuerdo transaccional suscrito por todas las partes involucradas y habiéndose acordado que no se impondrán costas, se encuentra que el acuerdo está ajustado a la ley y no desconocen derechos intransigibles del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo de transacción celebrado entre OFELIA JIMENEZ TORRES e INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU SAS.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las diligencias, previa la baja de su registro del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 136 del 8 de octubre de
2021.

Secretaria

DAD

